

RECOMENDACIÓN NÚMERO 17/2011
QUEJOSO: LUIS "N"
EXPEDIENTE 12023/2010-I

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE.

Respetable señor Secretario:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones I y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 12023/2010-I, relativo a la queja formulada por el C. Luis "N", en contra de la Dirección de Seguridad Vial del Estado de Puebla y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 17 de noviembre de 2010, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales del C. Luis "N", quien por comparecencia de esa misma fecha ante esta Comisión formuló su queja en contra de la Dirección de Seguridad Vial del Estado de Puebla, en los términos siguientes: *"Que es propietario del vehículo marca Ford modelo Escort 1997, color negro, placas de circulación 658 PCM del Distrito Federal,...que es el caso que su vehículo lo estacionó fuera de su domicilio el día 20 de enero del año en curso y al amanecer el día 21 de enero del mismo año, su vehículo ya no estaba porque se lo habían robado, motivo por el cual acudió ese mismo día ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y se inició la Averiguación Previa 132/2010/RVPUE,...que después de diversos trámites ante dicha Agencia,...fue informado que su vehículo estaba en un corralón que se encuentra en la parte trasera del Mercado Independencia, el cual al parecer es particular, ésto en el mes de marzo de 2010, por lo que le pidieron para poder entregárselo que exhibiera la orden de salida del vehículo de parte de Servicios Periciales de Seguridad Vial del Estado y desde esa fecha se dio a la tarea de realizar esos trámites, siendo hasta el 24 de septiembre de 2010 que se la entregaron, en la cual erróneamente se menciona que la fecha de ingreso de su vehículo fue el 17 de enero de 2010, lo que no es posible, ya que su unidad le fue robada en fecha posterior, que es el caso que al acudir con dicho oficio al Corralón y entregar el oficio, la encargada del corralón,...le indicó que tenía que pagar \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos) por concepto de piso para poder regresarle su vehículo, lo que considera injusto y que viola sus derechos humanos...ya que él denunció el robo de su vehículo y es ajeno a*

que el mismo haya sido depositado por parte de personal de Seguridad Vial del Estado en ese corralón, además, el mismo tuvo que haber sido puesto a disposición del Ministerio Público que estaba conociendo de la averiguación previa y en un lugar distinto,...por otra parte considera injusto que por el excesivo tiempo que se llevó a cabo el trámite ante Seguridad Vial del Estado para cancelar las ilegales infracciones que le pretendían cobrar,...ahora tenga que pagar ese tiempo que estuvo encerrado su vehículo en un corralón particular". Así mismo, en la fecha de su comparecencia y el 3 de enero de 2011, el quejoso ofreció diversos documentos como medios de prueba a su favor. (fojas 2, 3 y 27)

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, un Visitador Adscrito a esta Comisión realizó las correspondientes diligencias que el caso ameritaba.

3.- El 1 de diciembre de 2010, en vía de informe previo, se recibió el oficio número DSVE/J-3174/2010, de 30 de noviembre de ese mismo año, suscrito por el C. Director de Seguridad Vial en el Estado. (Fojas 12 y 15). En virtud de lo anterior, según la certificación de 7 de diciembre de 2010, en esa fecha compareció el quejoso y se impuso del contenido del informe en comento, manifestando su desacuerdo con el mismo. (foja 26)

4.- Por determinación de 8 de febrero de 2011, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, radicó la presente queja, la que calificó de legal, le asignó el número de expediente 12023/2010-I y solicitó al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, ratificara su informe previo rendido el 30 de noviembre de 2010. (foja 35). Lo que aconteció mediante el oficio número DSVE/J-619/2011, de 22 de febrero de 2011, suscrito por el C. Director de Seguridad Vial en el Estado, recibido en esta Comisión el 23 de ese mismo mes y año. (foja 41)

5.- El 24 de febrero de 2011, se recibió el oficio número SDH/739, de 23 de ese mismo mes y año, suscrito por la C. Supervisora para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el escrito de 22 de febrero de 2011, signado por el C. Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Robo de Vehículos y a Transporte en Carretera, Primera Mesa de Trámite, en esta ciudad, quien a su vez adjuntó copias certificadas de la averiguación previa número 132/2010/RVPUE. (foja 48)

6.- Mediante proveído de 18 de marzo de 2011, se archivó la materia de la presenta queja en lo que respecta a actos atribuidos al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues aquella sólo se inició

por actos imputables a la Dirección de Seguridad Vial del Estado. (foja 159)

7.- El 18 de marzo de 2011, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de recomendación correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 160)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos del C. Luis "N", al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado el 17 de noviembre de 2010, por el C. Luis "N", misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (fojas 2 y 3)

II.- Copia certificada de la factura número 08638, de 26 de junio de 2002, expedida por FLOWSERVE, S.A. DE C.V., a nombre de Héctor "N". Documento en el que se advierte en su reverso que se encuentra endosado a nombre del C. Luis "N". (foja 5)

III.- Copia certificada de Orden de Salida por Resguardo de Vehículos, de 24 de septiembre de 2010, emitida por Servicios Periciales de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, de la que se advierten, entre otros datos: "NOMBRE LUIS "N"...AUTOMOVIL (x)...MARCA: FORD...TIPO: SCORT... MODELO: 1997...COLOR: NEGRO...PLACAS: 658-PCM...FECHA DE INGRESO: 17 DE ENERO DEL 2010...". (foja 9)

IV.- Oficio número DSVE/J-3174/2010 y sus anexos, de 30 de noviembre de 2010, suscrito por el C. Director de Seguridad Vial en el Estado, mediante el cual rindió su informe previo, en el que en la parte que interesa refirió: **"ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR EL QUEJOSO, PERO NO VIOLATORIO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.**

*En razón de que a las 23:45 horas del 17 de enero del año dos mil diez, el **CMDTE. PEDRO "N"** y el **OF. MARIO "N"**, peritos de guardia, tuvieron conocimiento vía radio-operador de un hecho de tránsito suscitado en Periférico Ecológico y Calle 3 Sur, se trasladaron al lugar de los hechos*

*encontrando en el vehículo **MARCA FORD, TIPO ESCORT, COLOR NEGRO PLACAS DE CIRCULACION 658-PCM DEL DISTRITO FEDERAL**, del cual no se encontró al conductor del vehículo en el lugar de los hechos,...manifestando que las investigaciones realizadas, el conductor del vehículo aludido circulaba con dirección de oriente a poniente y por circular sin precaución alguna perdió el control del vehículo impactándose en la guarnición que divide la lateral del Periférico Ecológico, para posteriormente pasar sobre la misma guarnición dañándola, quedando en posición final en la lateral en el carril derecho, de este hecho vial se considera presunto responsable al conductor del vehículo antes mencionado por infringir los Artículos 6 (velocidad immoderada), 7, 99 (falta de precaución para conducir) y 230 (fuga del conductor) de Reglamento de Tránsito Estatal, quedando dicho vehículo en el encierro de Grúas Unión, sito a un costado del mercado independencia de esta ciudad capital.*

Motivo por el cual con fecha 27 de septiembre del año en curso se presento el quejoso Luis "N" en las instalaciones de esta Dirección pidiendo la devolución del vehículo, una vez que acredito la propiedad y presento la documentación necesaria se le entrego la orden de salida con número de folio 462, para que lo recogiera en el corralón antes mencionado. no omito manifestar que el dicho corralón es particular y totalmente ajeno a esta Dirección". (fojas 12 y 13)

Así mismo, en el oficio en cita, la autoridad señalada como responsable remitió en copia certificada, entre otros, los siguientes documentos:

a) Memorandum número 07/10, de 10 de febrero de 2010, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios Periciales y Médico de la Dirección de Seguridad Vial, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico, a quien en lo conducente le informó: "...en contestación al Memorando No. 47/09 de fecha 10 de Febrero del presente año, le informo que elementos del Departamento de Servicios Periciales del Estado **SI** tomaron conocimiento del hecho de tránsito que me solicita, anexo al presente parte informativo del hecho antes mencionado, del vehículo marca Ford, tipo Sedan, Color Negro, con placas de circulación 658-PCM del Distrito Federal, quedando el vehículo de referencia depositado en el encierro de Grúas de la Unión...a disposición de esta Jefatura de Servicios Periciales en garantía de daños e infracción. (foja 16)

b) Parte de Novedades, de 17 de enero de 2010, signado por dos Peritos de Guardia Adscritos a la Dirección de Seguridad Vial del Estado, quienes en lo conducente asentaron: "...siendo aproximadamente las 23:45 Horas, de este día, se registro un (CHOQUE CONTRA GUARNICION), por el vehículo Marca Ford, Tipo Escort, color Negro, con Placas de Circulación 658-PCM del Distrito Federal, del cual no se encontró al conductor del mismo en el lugar de los hechos.

INVESTIGACIONES Y CAUSAS DETERMINANTES: ...Que de las investigaciones realizadas en el lugar de los hechos, así como la revisión de el vehículo, se deduce lo siguiente: Que al momento de los hechos el conductor del vehículo aludido circulaba con dirección de Oriente a Poniente sobre el Periférico Ecológico en el carril derecho y al llegar a la altura de la Calle 3 Sur y por circular sin precaución alguna perdió el control de su vehículo, realizando una maniobra hacia la derecha y en ese momento impacta con su parte delantera derecha en contra de la guarnición que divide la Lateral del Periférico Ecológico, para posteriormente pasar sobre la misma guarnición dañándola, quedando con posición final en la Lateral en el carril derecho como se muestra en la grafica ilustrativa la cual se anexa.

RESPONSABILIDAD: De este hecho Vial se considera **PRESUNTAMENTE RESPONSABLE** al conductor del vehículo con Placas de Circulación 658-PCM del D. F, por infringir los Artículos 6 (Velocidad Inmoderada), 7, 99 (Falta de Precaución para conducir) y 230 (Fuga del conductor) del Reglamento de Tránsito Estatal en Vigor, quedando dicho vehículo en el encierro de Grúas Unión, sito a un costado del mercado Independencia de esta ciudad. (fojas18 y 19)

c) Oficio número 349, de 19 de marzo de 2010, signado por el C. Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículo y Asalto a Transportes Primera Mesa Par, quien en lo conducente asentó: **"...A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A MI ACUERDO DICTADO CON ESTA FECHA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL RUBRO CITADO, HE DE AGRADECER GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA A EFECTO DE QUE PROCEDA A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA, PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL C. GABINO "N"...VEHÍCULO MARCA: FORD...TIPO: ESCORT...MODELO: 1997...PLACAS DE CIRCULACIÓN: 658PCM...NÚMERO DE SERIE: 1FABP13P4VW230282...NÚMERO DE MOTOR: IMPORTADO.** (foja 22)

V.- Oficio número DSVE/J-619/2011, de 22 de febrero de 2011, suscrito por el C. Director de Seguridad Vial en el Estado, por el que ratificó su informe previo rendido el 1 de diciembre de 2010, manifestando en lo conducente: **"ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR EL QUEJOSO, PERO NO VIOLATORIO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.**

En razón de que a las 23:45 horas del día MIERCOLES 20 DE ENERO DEL AÑO 2010, y no del día 17 de enero del año dos mil diez, como de manera errónea lo había informado el Jefe de servicios Periciales de esta Dirección",... (Transcribe el mismo texto correspondiente a su informe previo) y termina diciendo: **"...Motivo por el cual con fecha 27 de septiembre del año en curso se presento el quejoso Luis "N" en las**

instalaciones de esta Dirección pidiendo la devolución de su vehículo, por lo que una vez que acredito la propiedad y presento la documentación necesaria en el Departamento de peritos, le fue entregada la orden de salida con número de folio 462, sin realizar el pago de la infracción correspondiente y sin el pago de los daños causados a la guarnición, a fin de que pudiera recoger su unidad, en el corralón de Grúas Unión, el cual es particular y totalmente ajeno a esta Dirección de Seguridad Vial del Estado". (fojas 41 y 42)

Así también, en el citado oficio, la autoridad señalada como responsable remitió en copia certificada, entre otros, el siguiente documento:

a) Memorandum número 013/11, de 17 de febrero de 2011, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, dirigido al Encargado del Despacho del Departamento Jurídico de esa Dependencia, a través del cual, en la parte que interesa le informó: "...en contestación al Memorando No. 054/2011 de fecha 17 del presente mes y año, donde solicita se informe la fecha exacta del Hecho de Transito en donde intervino el Vehículo MARCA FORD, TIPO ESCORT, MODELO 1997, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION 658-PCM DEL D.F., se informa lo siguiente: Que haciendo una investigación minuciosa en los archivos de este Departamento de Servicios Periciales se encontró que la fecha exacta de este accidente fue el día 20 DE ENERO DEL 2010, y no así el 17 de Enero de 2010., a las 23:45 Horas, en el Periférico Ecológico y la Calle 3 sur, esto debido a un error involuntario,... Cabe hacer de su conocimiento que dicha Unidad fue liberada el 27 de Septiembre del 2010., con Numero de salida 462, sin el pago de infracción correspondiente y sin el pago de los daños causados a la guarnición, por orden de la superioridad...". (foja 44)

VI.- Oficio sin número, de 22 de febrero de 2010, firmado por el C. Agente del Ministerio Público Primera Mesa de Trámite Par, Especializado en la Investigación de Robo de vehículos y a Transporte en Carretera, Puebla, a través del cual informó, en lo conducente, lo siguiente: "...1).- Efectivamente con fecha 21 de Enero del año 2010, el ahora quejoso, presentó denuncia por el delito de ROBO DE VEHÍCULO que dijo fue cometido en su agravio, iniciando la indagatoria respectiva, el... Agente del Ministerio Público adscrito al tercer Turno de ésta Unidad especializada, radicándose con el número 132/2010/RVPUE, siendo la unidad automotriz marca Ford, tipo sedán, línea Escort, de color negro, modelo 1997, con serie número 1FABP13P4VW230282, motor importado...4).- Con fecha 12 de febrero del 2010, fue puesto a disposición de ésta Autoridad Ministerial el vehículo de referencia, mediante el oficio número DSVE/J/244/2010, por el... Director de Seguridad Vial del Estado, ordenándose la práctica de las diligencias señaladas en el Manual de Operación en Materia de Vehículos Robados. (foja 50)

De igual manera, por medio del oficio en comento la autoridad

ministerial remitió copias certificadas de la averiguación previa número 132/2010/RVPUE, dentro de la cual se advierten, entre otros, los siguientes documentos:

a) Oficio número 157, de 9 de febrero de 2010, suscrito por el C. Agente del Ministerio Público de la causa, dirigido al C. Director de Tránsito Estatal, por medio del cual le solicita, en lo conducente: *"...TODA VEZ QUE FUI INFORMADO POR EL AGRAVIADO QUE DENTRO DEL CORRALÓN QUE SE ENCUENTRA ESPALDAS DEL MERCADO INDEPENDENCIA SE ENCONTRABA EL VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO SEDAN, COLOR NEGRO, MODELO 1997, SERIE 1FABP13P4VW230282, MOTOR IMPORTADO, PLACAS 658PCM, ESTADO DE ORIGEN DE LAS PLACAS DISTRITO FEDERAL, LINEA ESCORT; MISMO QUE FUERA TRASLADADO POR GRUAS SAN LUIS EL VEINTIUNO DE ENERO DEL ACTUAL, A ESTE CORRALON A SU DINGO CARGO Y ESTE CUENTA CON REPORTE DE ROBO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA AL RUBRO INDICADA, POR LO QUE CON TODO RESPETO Y DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL EN ELLO; SOLICITO A USTED PONGA A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD EL VEIHCULO EN CITA DE MANERA INMEDIATA. REMITIENDO PARTE INFORMATIVO O EN CASO CONTRARIO, INFORME A ESTA AUTORIDAD LOS MOTIVOS POR LOS QUE FUE INGRESADO Y A DISPOSICIÓN DE QUE AUTORIDAD SE ENCUENTRA".* (foja 81)

b) Oficio número DSVE/J/244/2010, de 11 de febrero de 2010, signado por el C. Director de Seguridad Vial del Estado, dirigido al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículo y Asalto a Transportes, Primera Mesa Par, a través del cual, en la parte que interesa le informó: *"...me permito informar a Usted **que efectivamente el vehículo MARCA FORD, TIPO SEDAN, COLOR NEGRO, MODELO 1997, SERIE IFABP13P4VW230282, MOTOR IMPORTADO Y PLACAS DE CIRCULACIÓN 658-PCM DEL DISTRITO FEDERAL, fue ingresado al depósito de vehículos de Gruas la Unión, sito en 95 poniente número mil trescientos veinte tres, Ex Rancho 3 cruces de esta Ciudad Capital, por el personal operativo de esta Dirección, adscrito al Departamento de Servicios Periciales, en razón de haber intervenido en un hecho de transito, el día diecisiete de enero del año dos mil diez aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos (CHOQUE CONTRA GUARNICION), anexando al presente copia del Parte de Novedades y Croquis Ilustrativo. Razón por la cual a partir de la presente fecha, dicho vehículo **QUEDA A SU DISPOSICIÓN A FIN DE QUE DETERMINE LO QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA, solicitando que una vez ordenada la devolución de dicha unidad, la misma sea a través de esta Dependencia, a fin de que sea pagada la infracción correspondiente**".*** (foja 85)

OBSERVACIONES

PRIMERA. Antes de entrar al estudio de las constancias que

integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema.

En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14.-... *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

Artículo 21.- *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

... La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad;...

...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Artículo 102.-... “B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Los anteriores preceptos constitucionales, son aplicables en el caso sujeto a estudio, en razón de que la autoridad señalada como responsable al retener indebidamente el automóvil del quejoso y no ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público competente, se traduce en incumplimiento de un deber, extralimitando sus atribuciones, causando actos de molestia, vulnerando una de las garantías individuales que la Constitución Federal le otorga, como lo es la de no ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes respectivas.

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe:

Artículo 3. “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Este instrumento internacional de protección a los derechos humanos, prevé en los artículos citados que cualquier individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y que no debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida diaria, en razón de ello en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable violentó los dispositivos de esta Declaración Universal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación”.*

Los anteriores Instrumentos Internacionales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, siendo que en el caso concreto, las autoridades de Seguridad Vial del Estado, que son las encargadas de hacer cumplir la ley, en el

desempeño de sus funciones, se abstuvieron de servir y proteger a su comunidad, ejerciendo actos ilegales, vulnerando los derechos humanos de las personas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

Artículo 12. *“Las leyes se ocuparán de: ...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;...

Artículo 125. *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección y defensa de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado. Así mismo, especifica las sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad, de acuerdo a las leyes aplicables.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos*

humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Así mismo, el artículo 6 del **Reglamento Interno** de la misma Comisión, preceptúa:

“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

El articulado descrito funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

Código de Defensa Social del Estado, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 88.- *“Para la calificación de gravedad de la imprudencia, se tomarán en consideración las circunstancias generales señaladas en los artículos 72, 74 y 75 de este Código y las especiales siguientes:*

...V.- Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, también se tendrán en cuenta:

...d).- La mayor o menor gravedad del daño causado.

El Ministerio Público, para los efectos de la consignación, recabará los peritajes e informes respectivos”.

Capítulo Tercero

Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y de las

vías de Comunicación y Violación de Correspondencia.

Sección Primera

Ataques a las Vías de Comunicación y a la Seguridad en los Medios de Transporte.

Artículo 187.- *“Para los efectos de esta Sección, se entienden por Vías Públicas, las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, carreteras, puentes y pasos a desnivel que se ubiquen dentro de los límites del Estado de Puebla, y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por Ley no pertenezcan a la Jurisdicción Federal”.*

Artículo 188.- *“Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de tres a treinta días de salario:*

...II.- A quienes por cualquier medio destruyan, deterioren u obstruyan las citadas vías de comunicación, sin perjuicio de las sanciones que procedan si resultare la comisión de otro delito”.

SECCION SEXTA DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Artículo 414.- *“Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se causare daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de otro, se aplicarán las siguientes sanciones:*

...IV.- Cuando por imprudencia se ocasionare daño en propiedad ajena, que no sea mayor de lo equivalente a cien días el salario mínimo, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por trescientos días de salario”.

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

...III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud”;...

...XIV.- Cuando siendo miembro de una Corporación Policiaca incurra en extralimitación de sus funciones ejercitando atribuciones que no le competen legalmente”.

Artículo 420.- *“El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el*

servicio público”.

Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla preceptúa:

Artículo 2.- *“Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la acción persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:*

I.- Practicar las diligencias preparatorias de la acción persecutoria de los delitos;

II.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por la ley;

III.- Exigir el pago de la reparación del daño y, en su caso coadyuvar con el ofendido o su representante legal para demandar la responsabilidad civil proveniente del delito, al acusado o a la persona a cuyo cargo sea esa responsabilidad, según los artículos 1965 a 1974 y 1976 del Código Civil...”.

Artículo 3.- *“En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público está facultado:*

I.- Para practicar las diligencias que estime necesarias para acreditar la existencia del cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado;

...VI.- Para acreditar la existencia del daño y el monto del mismo”;...

Artículo 51.- *“El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:*

I.- Recibir las audiencias o querellas de los particulares o de las autoridades sobre hechos que puedan constituir delitos; así como recabar con toda oportunidad y eficacia las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados”;...

La descripción de los anteriores preceptos penales, se adecua a la conducta omisa de la autoridad señalada como responsable, quien al estar en la presencia de la probable comisión de un delito, sin mediar fundamento legal que sustentara su actuar, retuvo un vehículo y no lo puso en inmediata disposición de la autoridad ministerial, violando así los derechos humanos del quejoso.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece:

Artículo 4.- *“La seguridad pública tiene por objeto:*

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos;

IV.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables; así como el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en éstos”;...

Artículo 9.- *“Para efectos de esta ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes:*

I.- Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, se compone de las ramas siguientes:

- a).- Policía Preventiva;*
- b).- Policía de Seguridad Vial;*
- c).- Policía Bombero; y*
- d).- Policía Custodio”...*

Artículo 10.- *“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. Así mismo deberán fomentar la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas en los términos que marca la Ley”.*

Artículo 34.- *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:*

I.- Conducir su actuar con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...IV.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna”;...

Los diversos citados tienen aplicación directa en el caso sujeto a estudio, pues establecen el concepto amplio de las facultades y obligaciones de las autoridades en materia de seguridad pública. En el

caso concreto, al retener indebidamente el automóvil del quejoso y no remitirlo al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se desprende que la autoridad señalada como responsable no sujetó su actuar a lo establecido en tales ordenamientos.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se deducen actos ilegales que implican violación a los derechos humanos del C. Luis "N", siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, del análisis de los sucesos expuestos, de los mismos se deducen omisiones por parte de las autoridades de Seguridad Vial en el Estado, en la retención indebida de una unidad automotriz, que se tradujeron en actos presumiblemente violatorios de las garantías constitucionales del quejoso, como son el incumplimiento de un deber cometido en su agravio, abocándose este Organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente recomendación se analizarán de manera pormenorizada cada uno de los casos en las siguientes líneas.

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES DE SEGURIDAD VIAL, QUIENES AL ESTAR EN LA PRESENCIA DE LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO DERIVADO DE UN HECHO DE TRÁNSITO, NO PUSIERON A LA UNIDAD AUTOMOTRIZ DEL C. LUIS "N" EN INMEDIATA DISPOSICIÓN DEL REPRESENTANTE SOCIAL COMPETENTE.

En relación a estos actos, el C. Luis "N", hizo consistir su inconformidad en incumplimiento de un deber, por parte de las autoridades estatales de seguridad vial, señalando en síntesis que el 21 de enero de 2010 le robaron su vehículo marca Ford modelo Escort 1997, color negro, placas de circulación 658 PCM del Distrito Federal, motivo por el cual acudió ese mismo día ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y se inició la Averiguación Previa 132/2010/RVPUE, que después de diversos trámites ante dicha Agencia, fue informado que su vehículo estaba en un corralón que se encuentra en la parte trasera del Mercado Independencia, el cual es particular, que en el mes de marzo de 2010, para poder entregárselo le pidieron que exhibiera la orden de salida del vehículo de parte de Servicios Periciales de Seguridad Vial del Estado, por lo que desde ese mes realizó los trámites para obtenerla, entregándosela hasta el 24 de septiembre de 2010 y que al acudir con dicha orden de salida al Corralón, la encargada del inmueble le indicó que tenía que pagar \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos) por concepto de piso, lo que considera injusto ya que él denunció el robo de su vehículo y es ajeno a que haya sido depositado por parte del personal de

Seguridad Vial del Estado en ese corralón, en lugar de ponerlo a disposición del Ministerio Público; además de que considera injusto que por el excesivo tiempo que se llevó a cabo el trámite ante Seguridad Vial del Estado para cancelar las ilegales infracciones que le pretendían cobrar, ahora tenga que pagar el tiempo que estuvo encerrado su vehículo en un corralón particular.

Lo anterior se encuentra acreditado y corroborado con las siguientes evidencias: A) Queja presentada por el C. Luis "N" el 17 de noviembre de 2010 ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, (evidencia I); B) Copia certificada de la factura número 08838, de 26 de junio de 2006, expedida por FLOWSERVE, S.A. DE C.V., a nombre de Héctor "N", la cual se encuentra endosada a nombre del C. Luis "N", (evidencia II); C) Copia certificada de la Orden de Salida por Resguardo de Vehículos, de 24 de septiembre de 2010, emitida por Servicios Periciales de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, (evidencia III); D) Oficio número DSVE/J-3174/2010 y sus anexos, de 30 de noviembre de 2010, suscrito por el C. Director de Seguridad Vial en el Estado, mediante el cual rindió su informe previo, (evidencia IV); E) Oficio número DSVE/J-619/2011 y anexos, de 22 de febrero de 2011, suscrito por el C. Director de Seguridad Vial en el Estado, por el que ratificó su informe previo rendido el 1 de diciembre de 2010, (evidencia V); F) Oficio sin número, de 22 de febrero de 2010, firmado por el C. Agente del Ministerio Público Primera Mesa de Trámite Par, Especializado en la Investigación de Robo de vehículos y a Transporte en Carretera, Puebla, a través del cual remitió copias certificadas de la averiguación previa número 132/2010/RVPUE, iniciada por el robo del vehículo del quejoso. (evidencia VI)

Las probanzas citadas con anterioridad tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, ya que fueron expedidas y rendidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por el C. Luis "N".

Al respecto, el artículo 21 de la Constitución General de la República dispone que la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público, que la imposición de las penas son propias y exclusivas de la autoridad judicial y que a la autoridad administrativa sólo le compete la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; así también el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla preceptúa en sus artículos 2 y 3 que le corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción persecutoria de los delitos, practicar las diligencias necesarias para acreditar la existencia del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado, la existencia del daño y el monto de éste.

Ahora bien, de lo expuesto y de los medios de convicción que obtuvo esta Comisión, se puede determinar el incumplimiento de un deber y por ende la retención indebida del vehículo del quejoso por parte de las autoridades de Seguridad Vialidad del Estado, al no poner en inmediata disposición de la autoridad ministerial la unidad automotriz, toda vez que estaban en presencia de un hecho de tránsito terrestre y ante la probable comisión de ilícitos consistentes en daño en propiedad ajena culposo y ataques a las vías de comunicación, según lo tipifican los artículos 88 fracción V, inciso d), 188 fracción II y 414 fracción IV del Código Penal del Estado, para que fuera precisamente el Representante Social competente quien practicara las diligencias necesarias para acreditar la existencia del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado, la existencia del daño y el monto del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 fracciones I y VI del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; sin embargo, las autoridades estatales de Seguridad Vial al retener la unidad automotriz y no remitirla a la autoridad ministerial, contravinieron los lineamientos invocados, incurriendo en incumplimiento de un deber y por ende en abuso de autoridad.

Lo anterior se corrobora con las evidencias marcadas como III, IV, V y VI inciso b), de las que se desprende que el 20 de enero del año dos mil diez, peritos de guardia de Seguridad Vial del Estado tuvieron conocimiento de un hecho de tránsito suscitado en el Periférico Ecológico y Calle 3 Sur, en esta ciudad y al trasladarse al lugar de los hechos, encontraron un vehículo marca Ford, tipo Escort, color negro, con placas de circulación 658-PCM, del Distrito Federal, del cual no se encontró a su conductor y que de las investigaciones realizadas, se concluyó que el conductor del vehículo circulaba sin precaución alguna, lo que ocasionó que perdiera el control del vehículo y se impactara en la guarnición que divide la lateral del Periférico Ecológico, causándole daño a aquella, encontrándose presuntamente responsable al conductor de ese vehículo, quedándose la referida unidad automotriz en el encierro de Grúas Unión, que es un corralón particular, a disposición de la Jefatura de Servicios Periciales en garantía de daños e infracción.

El incumplimiento de un deber también se acredita con las evidencias marcadas como IV y V, pues en ellas se advierte que el Director de Seguridad Vial en el Estado refiere: *"...no omito manifestar que el dicho corralón es particular y totalmente ajeno a esta Dirección"*. Lo que quiere decir que la multicitada unidad automotriz, a pesar de que no fue puesta inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial, todavía fue depositada en un corralón ajeno a esa Dirección, de lo que se colige que para la autoridad de Seguridad Vial del Estado, los vehículos involucrados en hechos de tránsito y que por esa circunstancia tengan que ser detenidos, pueden depositarse en el lugar que arbitrariamente decida esa Dependencia, lo que desde luego genera incertidumbre en los gobernados afectados, pues éstos quedan a merced de las condiciones y términos que unilateralmente les

impongan los propietarios de dichos inmuebles de resguardo.

No obstante que transcurría el tiempo y que el vehículo no era reclamado, la autoridad estatal de Seguridad Vial, nunca informó de tal circunstancia al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, sino que fue a petición expresa de éste, por existir reporte de robo de ese vehículo, que el 12 de febrero de 2010, mediante el oficio número DSVE/J/244/2010, puso a su disposición la unidad del quejoso, a fin de que determinara lo que conforme a derecho procediera. (evidencia VI inciso b)

Por otro lado, el C. Luis "N", al formular su queja en contra de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, entre otras cosas, refirió que fue informado que su vehículo estaba en un corralón que se encuentra en la parte trasera del Mercado Independencia, esto en el mes de marzo de 2010, por lo que le pidieron para poder entregárselo que exhibiera la orden de salida del vehículo de parte de Servicios Periciales de Seguridad Vial del Estado y desde esa fecha se dio a la tarea de realizar esos trámites y hasta el 24 de septiembre de 2010 se la entregaron y que al acudir con la orden de salida al Corralón, la encargada le indicó que tenía que pagar \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos) por concepto de piso, lo que considera injusto, ya que por el excesivo tiempo que se llevó con el trámite ante Seguridad Vial del Estado para cancelar las ilegales infracciones que le pretendían cobrar, ahora tenga que pagar ese tiempo que estuvo encerrado su vehículo en un corralón particular. Al respecto, debe decirse que las anteriores manifestaciones, en ningún momento fueron administradas con otros medios de convicción, pues la sola aseveración del quejoso no es suficiente para tener por ciertos estos actos. De igual manera, el quejoso no probó fehacientemente que a partir del mes de marzo hasta el 24 de septiembre de 2010 se dio a la tarea de realizar diversos trámites para obtener la orden de salida de su vehículo, pues no exhibió documentos con acuse de recibo, en los que consten que en distintas fechas haya formulado trámites o peticiones ante la autoridad señalada como responsable para obtener la orden de salida de su unidad automotriz. Es preciso señalar que las anteriores manifestaciones constituyen solamente una presunción, que no alcanzan valor pleno, siendo insuficiente para acreditar el ilícito de retardo en los trámites para recuperar su vehículo.

En mérito de lo expuesto, es necesario recalcar que la garantía de seguridad jurídica establece que las autoridades no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes que de ella emanan, así como a actuar según se establece en éstas, es decir, las autoridades sólo pueden hacer lo que se les permite en la ley, por lo que no pueden limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas. El artículo 16 constitucional en su primer párrafo ordena que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*. De donde se

advierde que este precepto garantiza a los individuos tanto su seguridad personal como real; la primera, referida a la persona como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias; y la segunda, a los bienes que aquélla posee. Por tanto, la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores absolutos de los individuos. En consecuencia, en el asunto que nos ocupa, para que la autoridad retuviera el vehículo del particular, necesariamente debieron contar, para ese efecto, con una orden escrita de autoridad competente que fundara y motivara la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario el secuestro arbitrario de la unidad automotriz del quejoso deviene inconstitucional, pues aparece realizada al margen de la autoridad competente, fuera de todo procedimiento y sin algún fundamento legal, por lo que a la luz de este razonamiento lógico-jurídico, el argumento vertido por las autoridades señaladas como responsables al indicar que la referida unidad automotriz se quedaba en el encierro de Grúas Unión, que es un corralón particular, a disposición de la Jefatura de Servicios Periciales en garantía de daños e infracción, resulta infundado e inoperante; además de que con su actuar contravinieron a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público.

Con la omisión en el cumplimiento de la ley, la autoridad que se señala como responsable, viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de ésta actuar con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades que no estén autorizados por la Ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad es una de las bases fundamentales del estado de derecho en el que los gobernados podemos hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley y las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculte. Por eso, únicamente pueden ejercer las atribuciones o realizar aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley, tal y como se prescribe en la misma, a diferencia de los particulares que pueden realizar todo lo que no les esté prohibido.

Con base a lo asentado, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 5.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así mismo, el

artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, claramente determina que los funcionarios encargados de hacer vigente la Ley, acatarán en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas.

Por todo lo anterior, debe decirse que los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana, son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, obligan a los servidores públicos involucrados a cumplir con los deberes que les imponen las leyes.

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de los gobernados.

Con base en lo anterior, este Organismo considera importante señalar que derivado del incumplimiento de un deber por parte de los elementos de Seguridad Vial del Estado, quienes al tener conocimiento de la probable comisión de delitos suscitados por un hecho de tránsito terrestre, como podrían ser los de daño en propiedad ajena y de ataques a las vías de comunicación, no pusieron en inmediata disposición de la autoridad ministerial el objeto del injusto, sino que por el contrario, indebidamente y en pleno abuso de autoridad, remitieron la unidad automotriz del quejoso a un depósito de vehículos particular y totalmente ajeno a esa Dirección de Seguridad Vial, lo que originó que ahora la persona que administra ese corralón, de manera arbitraria le está cobrando la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos, cero centavos) para liberar su unidad, no obstante que a través del MEMORANDUM número 013/11, de 17 de febrero del año en curso, el Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Dirección de Seguridad Vial del Estado le informó al Encargado del Departamento Jurídico de esa Dependencia que la multireferida unidad fue liberada el 27 de septiembre de 2010, sin el pago de la infracción correspondiente y de los daños causados a la guarnición; de igual manera, mediante el diverso número SFA-SI-1798/2010, de 21 de junio de 2010, el C. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, le informó al C. Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículo y Asalto a Transportes, Primera Mesa Par, que se concedía la condonación del 100% del pago de los derechos por el servicio de resguardo de vehículos que presta la Procuraduría General de Justicia en el Estado, respecto del vehículo del quejoso. Es por lo aquí expuesto, que se solicita a la Dirección de Seguridad Vial del Estado, que de manera inmediata se giren instrucciones a los encargados del encierro particular "Grúas Unión" a efecto de que se libere y entregue el vehículo del C. LUIS "N" y se exima al mismo del pago que le requiere el corralón particular por

no ser procedente el cobro por lo expuesto anteriormente; quedando bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de lo referido.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración estatal, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los integrantes de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Secretario de Seguridad Pública del Estado, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron en el presente documento no sean repetitivas.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado el incumplimiento de un deber y abuso de autoridad plasmado en la retención indebida del vehículo del quejoso, resulta procedente recomendar al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, que de manera preventiva, a fin de que no sean una constante los abusos de autoridad hacia los gobernados, emita una circular al Director de Seguridad Vial en el Estado, a efecto de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan y cuando se trate de un hecho de tránsito terrestre del que se desprenda la comisión de un delito, poner sin demora alguna a los involucrados y a los objetos del ilícito ante el Representante Social de la Adscripción, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados. Así mismo, gire sus apreciables instrucciones al C. Director de Seguridad Vial del Estado para que de manera inmediata se giren instrucciones a los encargados del encierro particular "Grúas Unión" a efecto de que se libere y entregue el vehículo del C. LUIS "N" y se exima al mismo del pago que le requiere el corralón particular por no ser procedente el cobro por lo expuesto anteriormente; quedando bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de lo referido.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted señor Secretario de Seguridad Pública del Estado, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Emita una circular al Director de Seguridad Vial en el Estado, a efecto de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan y cuando se trate de un hecho de tránsito terrestre del que se desprenda la comisión de un delito, poner sin demora alguna a los involucrados y a los objetos del ilícito ante el Representante Social de la Adscripción, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

SEGUNDA.- Gire sus apreciables instrucciones al C. Director de Seguridad Vial del Estado, para que de manera inmediata se giren instrucciones a los encargados del encierro particular “Grúas Unión” a efecto de que se libere y entregue el vehículo del C. LUIS “N” y se exima al mismo del pago que le requiere el corralón particular por no ser procedente el cobro por lo expuesto anteriormente; quedando bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de lo referido.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 30 de marzo de 2011

A T E N T A M E N T E
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.